



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera con Nit. 890.901.176-3
Demandado	Ana María Acevedo Osorio con C.C. 1.152.435.882 y Luisa Fernanda Acevedo Osorio con C.C. 1.037.607.349
Radicado	05001-40-03-015-2023-01545 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

Primero: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y prestaciones sociales que perciba la demandada Luisa Fernanda Acevedo Osorio con C.C. 1.037.607.349, al servicio de ALTIPAL S.A.S. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Segundo: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$18.139.033. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Tercero: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas EDT01G, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado, y de propiedad de la demandada Luisa Fernanda Acevedo Osorio con C.C. 1.037.607.349, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiése a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuarto: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de las cesantías que tiene depositadas la señora Ana María Acevedo Osorio con C.C. 1.152.435.882, al servicio de Fondos de Cesantías Protección S.A. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Quinto: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y prestaciones sociales que perciba la demandada Ana María Acevedo Osorio con C.C. 1.152.435.882, al servicio de HOLCREST S.A.S. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Sexto: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$18.139.033. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Séptimo: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas MGX99E, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado, y de propiedad de la demandada Ana María Acevedo Osorio con C.C. 1.152.435.882, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Oficiése a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado.

Octavo: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1776ef1e16002178598368bb4473eb4348fee4513ec2beb9ff66461aba69f47e**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.901.176-3
DEMANDADO	RAUL ALBERTO GRISALES QUINTERO con C.C 71.770.186
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01483-0
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del Salario y de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que perciba el demandado RAUL ALBERTO GRISALES QUINTERO con C.C 71.770.186, al servicio de MANUFACTURAS ELECTRICAS S.A.S con Nit 890922700

Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$4.217.603 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01483- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b30d9a54afbc1ed27a1562f8f8c1eaf8992d09583f76c40177e5e9f681545e**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada **Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580**, al servicio del Centro Educativo Jardín infantil de Niños Brillantes.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230139400

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$88.560.000,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de752dd3056abe5bc84546534e25c2f2976e34e10087054faa869595e705f8f**

Documento generado en 02/11/2023 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TOTIS & TOTICAS S.A.S con NIT 901250919-3
DEMANDADO	RADAMOL S.A.S. con NIT 900.664.408-5
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01472-0
ASUNTO	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION & SUPERSOCIEDADES

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea RADAMOL S.A.S. con NIT 900.664.408-5, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Oficiéase en tal sentido.

**SEGUNDO:** Ordena oficiar a SUPERSOCIEDADES, para que informe que acciones, cuotas sociales o partes de interés posee la sociedad demandada RADAMOL S.A.S. con NIT 900.664.408-5 en otras sociedades, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Oficiéase en tal sentido.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01472- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8eb02376ff235c363d957f0dc07e5db022de8a0b81cedf8c82284aadb4371**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera con Nit. 890.901.176-3
Demandadas	Ana María Acevedo Osorio con C.C. 1.152.435.882 y Luisa Fernanda Acevedo Osorio con C.C. 1.037.607.349
Radicado	05001-40-03-015-2023-01545 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3261

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera con Nit. 890.901.176-3 en contra Ana María Acevedo Osorio con C.C. 1.152.435.882 y Luisa Fernanda Acevedo Osorio con C.C. 1.037.607.349, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones doscientos sesenta y dos mil doscientos pesos M.L. (8.262.200), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 064000438, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Lyda María Quiceno Blandón C.C. 39.192.421 y portadora de la Tarjeta Profesional 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa con endoso al cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8faea3624d541b51e025ac68ca530829c0ee3b09bc437aa2a7c83f4f9fdd04**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de títulos valores
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Fabián Alonso Salazar Herrera
RADICADO	0500014003015-2023-01504-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	3198

Cumplido los requisitos y subsanados en termino mediante memorial que antecede, la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss., en concordancia con art. 398 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE**

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal sumaria presentada por Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de Fabián Alonso Salazar Herrera.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional –el tiempo-, que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor y además la identificación del juzgado de conocimiento, de conformidad con el artículo 398 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional n.º. 241.426 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co) de conformidad con el artículo 4° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea729e2e4acdb06c1cbeee2fbba6025446e37bd242fcc37d68b448e12ab5120**

Documento generado en 02/11/2023 02:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.901.176-3
DEMANDADO	JORGE IGNACIO RUIZ GUERRA CON C.C 1.044.503.569
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01542-0
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3250

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 026003580, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.901.176-3 en contra de JORGE IGNACIO RUIZ GUERRA CON C.C 1.044.503.569, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.606.263) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 026003580, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de junio de 2023 conforme a la fecha de vencimiento del pagaré aportado, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada YULY ANDREA SOLANO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1.017.197.521 y T.P. 304.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que consta en los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2672528b3d63d1735bd8101e1270aeae585fc2767cf6ebf85ba8391dc63c621**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASMETROSALUD
DEMANDADO	LEIDY JIMENEZ RAMIREZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01521-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 3197

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por ASMETROSALUD en contra de LEIDY JIMENEZ RAMIREZ, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero del domicilio.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 el cual redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de domicilio de domicilio de la demandada, se está fijando la competencia territorial en razón del fuero de domicilio de esta, el cual es CALLE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01521 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
47B NUMERO 3- 80, Barrio Santa Lucía, que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que se encuentra en la comuna 12 la América, dirección la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por fuero del domicilio y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN el cual es competente para conocer de éste asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero del domicilio y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por ASMETROSALUD en contra de LEIDY JIMENEZ RAMIREZ, a El JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c81d7f83c232c243932b7ce1c118f6b62fc0d4231260c1b685c045f4b2e7b2**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO
DEMANDADO	LEIDY JIMENEZ RAMIREZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01548-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 3246

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por ASMETROSALUD en contra de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero del domicilio.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 el cual redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
atendiendo al lugar de domicilio de domicilio de la demandada, se está fijando la competencia territorial en razón del fuero de domicilio de esta, el cual es Calle 125 A No. 43 C 21 y Calle 110 No. 49 A-5, que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que se encuentra en el barrio Santa Cruz, comuna 2, dirección la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 10º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por fuero del domicilio y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 10º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN el cual es competente para conocer de éste asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero del domicilio y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO en contra de LEIDY JIMENEZ RAMIREZ, a EI JUZGADO 10º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6141ac974a144a0d1d6801fde4f9da48d9463c76d2968d50979d257f9453c827**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Produsa S.A.
Demandada	Simón Rodríguez Jaramillo
Radicado	05001-40-03-015 2023-01451 00
Asunto	Niega suspensión del proceso
Providencia	Auto de trámite

La anterior solicitud de suspensión del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante Produsa S.A., es notoriamente improcedente por cuanto al tenor inciso segundo (2) del artículo 161 del C.G. del P., tal petición tiene que provenir de mutuo acuerdo de ambas partes, requisito que se soslaya en ese caso, al respecto consagra el citado precepto:

“Artículo 161. *Suspensión del proceso.*

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Así las cosas, se deniega la petición de suspensión del proceso elevada por la vocera judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bca911aa3961a0eb6a63f9fb3551e0771c4f98bd20a4a3dc4d9f3f0e8a7914**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
Demandado	Edith Concepción Ariza Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01090 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Edith Concepción Ariza Rodríguez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 31 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

 Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO	DETALLE DE ESTADO
10/31/2023 10:57:20 AM	<p>Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa</p> <p>Oct 31 10:57:20 safesender postfix/smtp[184525]: EFAE2C0023: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.26.27]:25, delay=1.6, delays=0.01/0/0.56/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698767840 t10-20020a05610210ca00b0044757c738c0si174053vsr.202 - gsmtpt)</p>

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f2d9c4b4781b0a148adeb8d29bb3e4b8f961efa3eba0bf46e6f879f5a9ffa0**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Juliana Valderrama Gonzalez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01131 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Juliana Valderrama Gonzalez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 31 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/10/31 Hora: 11:53:35	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 31 16:53:35 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/31 Hora: 11:53:36	Oct 31 11:53:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[27303]: D623612487F9: to=<juliana9504@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.81, delays=0.09/0/0.15/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698771216 bz6-20020a05622a1e8600b0041cc00fc0a4si13 65674qtb.218 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2023/10/31 Hora: 11:54:04	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.33 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2023/10/31 Hora: 11:54:53	<b>Dirección IP:</b> 191.156.33.10 Colombia - Antioquia - Medellin <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_1_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01131 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9154aa43168335df9b49986a0e16d750f6a7fb4671530b74ebf18969b00ea4**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3252

Subsanados los requisitos en auto que antecede y considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, concordante con el art. 620 del Código de comercio y subsiguientes, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543 en contra de Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- B.** Por los intereses de plazos causados y no pagados, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000), comprendidos entre el 13 de septiembre de 2018 y el 13 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Yirsew Palacios Mosquera portadora de la Tarjeta Profesional 304.033 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886c1f66534f5ccc32f83bd5bd33ea25619f100138e0a80bd273ecb1d47789e**

Documento generado en 02/11/2023 02:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Rubén Darío Betancur Vanegas C.C. 71.623.798
Demandado	Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365
Radicado	05001 40 03 015 2023 01457 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3243

Subsanados los requisitos en auto que antecede, y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré soportado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme a los artículos citados. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Rubén Darío Betancur Vanegas C.C. 71.623.798 en contra de Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

**B)** CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5504679, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del aquí demandado Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Juan David Saldaña Betancur identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.631.583 y portador de la Tarjeta Profesional 312.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17b0b9e8301692892cfb9e59d0b9dd526c290be92faefdce5a64de6a6a199b**

Documento generado en 02/11/2023 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TOTIS & TOTICAS S.A.S con NIT 901250919-3
DEMANDADO	RADAMOL S.A.S. con NIT 900.664.408-5
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01472-0
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3259

Considerando que la presente demanda fue subsanada y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, factura electrónica de venta identificada como TT-868, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de TOTIS & TOTICAS S.A.S con NIT 901250919-3 en contra de RADAMOL S.A.S. con NIT 900.664.408-5, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESOS (\$5,535,567.44) por concepto de capital insoluto, correspondiente a factura electrónica de venta identificada como TT-868, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01472- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a ASTRID CAROLINA ACEVEDO VÉLEZ identificada con C.C 1.036.666.629 y T. P. No. 393.250 del C. S. De la J, en los términos del poder especial aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a78e90b723f368071e2c58845a3d961bf084a779274b1da5525a4ca70b172**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.901.176-3
DEMANDADO	RAUL ALBERTO GRISALES QUINTERO con C.C 71.770.186
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01483-0
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3260

Considerando que la presente demanda fue subsanada y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 010025979, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.901.176-3 en contra de RAUL ALBERTO GRISALES QUINTERO con C.C 71.770.186, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$3.672.686) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 010025979, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
2023 conforme a la fecha de vencimiento del pagaré aportado, hasta que se  
haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVO SAS identificado con NIT 901.298.479-1, en los términos del endoso en procuración que consta en el título aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aba8334636c7d986d7e363fc927f9b25557c888bef923b9c7b191fa78f2684**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

LA	Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
	Demandante	Ban100 con Nit: 900.200.960-9
	Demandados	Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281
	Radicado	05001 40 03 015 2023-00588 00
	Asunto	Ordena Seguir Adelante
	Providencia	A.I. N.º 3249

#### PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Ban100 con Nit: 900.200.960-9, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Tres millones quinientos veintiséis mil doscientos treinta pesos MLV (\$3.526.230) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito por el deudor, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### HECHOS

PRIMERO: KEVIN ANDRES ARRIETA BOVEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1042444281, suscribió y se obligó al pago de obligación crediticia contenida en un título valor, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, identificada con Nit. 805.025.964-3, representado en el pagaré número: 00000000000020636, suscrito el 15 de diciembre de 2016, con un capital de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOS CIENTOS TREINTA PESOS MLV (\$3.526.230 MLV).



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: El día CUATRO (04) de octubre del 2022, la entidad CREDIVALORESCREDISERVICIOS, identificada con Nit. 805.025.964-3, en uso de sus facultades como tenedora legítima del pagare N°00000000000020636, por intermedio de la apoderada especial, la funcionaria SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, identificada con C.C. 52.424.467, endosa en propiedad y sin responsabilidad pagaré a favor de la entidad BANCO CREDIFINANCIERA AHORA BAN100, identificada con NIT 900.200.960-93, convirtiendo a esta última como tenedora legítima del pagare N°00000000000020636.

TERCERO: En razón al incumplimiento en el pago por parte de KEVIN ANDRES ARRIETA BOVEA, la entidad BAN100, identificada con NIT 900.200.960-9, en uso de sus facultades como legítima tenedora del pagaré N° 00000000000020636, y acorde a la carta de instrucciones incorporada en aquel. Procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cuestión, por la suma de se ingresa por concepto de capital insoluto adeudado.

CUARTO: El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré No 00000000000020636 es de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOS CIENTOS TREINTA PESOS MLV (\$3.526.230 MLV).

QUINTO: La obligación garantizada con el pagaré No 00000000000020636 tiene fecha de vencimiento del 02 de MAYO del 2023 y se acordó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de MEDELLIN.

SEXTO: Conforme la ley 2213 de 2022, afirmo que las versiones originales del documento escaneado que se allegaran como base de recaudo de la demanda se encuentran bajo mi custodia y está a disposición del despacho cuando lo requiera.

#### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado Cámara de Comercio GRUPO GER S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con Nit: 900.200.960-9.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, identificada con Nit. 805.025.964-3.
- Poder para actuar.
- Solicitud de crédito.
- Acta de entrega.
- Certificado de estudio María Valentina Diosa Hernández

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Ban100 con Nit: 900.200.960-9 en contra de Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281.

De cara a la vinculación del demandado Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación del demandado Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Ban100 con Nit. 900.200.960-9 en contra Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281, por las siguientes sumas de dinero:

A) Tres millones quinientos veintiséis mil doscientos treinta pesos MLV (\$3.526.230) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito por el deudor, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Ban100 con Nit: 900.200.960-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 416.434, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e65311e7b3f41de6ccf4a31d3933daf5c3c7329fd0bc1922ec4d1b95ba115**

Documento generado en 02/11/2023 11:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Héctor de Jesús Cárdenas Ríos C. C. 71.621.173
Causante	María Dolores Ríos de Cárdenas C.C. 32.424.97
Radicado	05001 40 03 015-2023-01523-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3247

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante María Dolores Ríos de Cárdenas. Así bien, estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordante, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1. Deberá aportar nuevamente el certificado de impuesto predial de cada uno de los bienes relictos, de forma que sean legibles en su totalidad. Luego de aportados realizará la manifestación –si a bien lo tiene- de porque considera que no es idóneo para establecer su precio real, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso; lo anterior para efectos de determinar la cuantía del presente asunto.
2. Deberá atemperar las pretensiones según lo expuesto en los hechos de la demanda, dado que se acusa vínculo matrimonial entre la causante, con implicación inexorable del régimen de bienes del mismo (sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación).

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Orlando Gómez Moscoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.645.160 y T.P No. 175.716 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9f170bd4635a23b18702ba8fec094f664e7b6cbc1b92f101a7950cd777c441**

Documento generado en 02/11/2023 11:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

LA

Proceso	Ejecutivo singular Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A con NIT 890.903.937-0
Demandados	Juan Alexis Zapata Betancur con CC. 1.039.760.557
Radicado	05001 40 03 015 2023-00865 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I. N.º 3245

#### PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Itaú Corpbanca Colombia S.A con NIT 890.903.937-0, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Juan Alexis Zapata Betancur con CC. 1.039.760.557, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINEUVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$65.129.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nro. 18461765, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### HECHOS

Arguyó el demandante que el señor Juan Alexis Zapata Betancur con CC. 1.039.760.557, firmó a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A con NIT 890.903.937-0, pagaré Nro. 18461765 y carta de instrucciones, quedando con un saldo en mora de (\$65.129.856), por concepto de capital, incurriendo en mora el 09 de junio de 2023.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Certificado de existencia y representación de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- Poder
- Copia de entrevista- vinculación y actualización de datos personas naturales.
- Certificado de existencia y representación de Moreno e Isaza Abogados S.A.S

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del siete de julio del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A con NIT 890.903.937-0 en contra de Juan Alexis Zapata Betancur con CC. 1.039.760.557.

De cara a la vinculación del demandado Juan Alexis Zapata Betancur con CC. 1.039.760.557, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de agosto de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación del demandado Juan Alexis Zapata Betancur con CC. 1.039.760.557, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de agosto de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete de julio del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A con NIT 890.903.937-0 en contra Juan Alexis Zapata Betancur con CC. 1.039.760.557, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINEUVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$65.129.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nro. 18461765, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A con Nit.890.903.937-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.450.384, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f945b80ff823b8bb2cbf512af92e18f2ad2af0a7c17407133d8bc0f14fa45**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas C.C. 8.301.751
Demandado	María Eugenia Maya Bedoya C.C. 43.443.832 Henry Martínez Sarria C.C. 16.635.211
Radicado	05001 40 03 015 2023 00715 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3248

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas C.C. 8.301.751 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado María Eugenia Maya Bedoya C.C. 43.443.832 y Henry Martínez Sarria C.C. 16.635.211, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$10.000.000),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01 aportado en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que María Eugenia Maya Bedoya y Henry Martínez Sarria, suscribieron a favor de Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré base de recaudo número 01.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de septiembre de 2023, de conformidad con el Artículo 292 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas C.C. 8.301.751 en contra del demandado María Eugenia Maya Bedoya C.C. 43.443.832 y Henry Martínez Sarria C.C. 16.635.211, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01 aportado en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.592.774, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834c825b981278e27aee8df2df6cf5735ed0370ea150bde61ec018ceaf9bce3c**

Documento generado en 02/11/2023 11:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S Nit 901.488.360-1
Demandado	Maryory Esneda Ortiz Vélez C.C. 1.152.687.701 Yefferson Corales Rúa C.C. 1.000.874.611
Radicado	05001 40 03 015 2023 00017 00
Asunto	Acepta Tiene Notificado Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la motivación por aviso realizada en debida forma al demandado **Yefferson Corales Rúa**, tal como lo estipula el artículo 292 del código general del proceso, razón por la cual se le tiene por notificado, desde el día 20 de octubre de 2023.

Verificado el expediente, se percata el Juzgado que la demandada **Maryory Esneda Ortiz Vélez** también se encuentra notificada por aviso desde el día 20 de octubre de 2023. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7af211e61adf1fb6858458cdb409e23cead1ca67ef416ee160e3875571c1ef**

Documento generado en 02/11/2023 11:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Unidad Residencial La Mota Núcleo 2 P.H.
Demandado	Luz María Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2023-00552 00
Asunto:	Requiere

Se a la requiere parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508df1463a5829fe14e8bb1d90f79582bc003733a548e27c4816d23fa01a4189**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7.
Demandado	Diego Alejandro Gómez Ruiz. C.C. 71.266.561
Radicado	05001-40-03-015-2023-00317 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N.º 3265

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7., formuló demanda ejecutiva en contra de Diego Alejandro Gómez Ruiz. C.C. 71.266.561, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de julio de 2022	\$810.000	05 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de agosto de 2022	\$810.000	05 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de septiembre de 2022	\$810.000	05 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de octubre de 2022	\$810.000	05 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de noviembre de 2022	\$810.000	05 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6	01 al 31 de diciembre de 2022	\$810.000	05 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 a 31 de enero de 2023	\$810.000	05 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

#### HECHOS

1. Mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 01 de marzo de 2022, AMBIENTE INMOBILIARIO SAS entregó a título de arrendamiento a DIEGO ALEJANDRO GOMEZ RUIZ identificado con CC.71.266.561 en calidad de arrendatario, un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CARRERA 47 No.45-05 PISO 01, MEDELLIN.
2. Él termino inicial del contrato fue por SEIS (06) MESES a partir del día 01 de marzo de 2022 el canon se estableció en la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$810.000), pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada periodo mensual, por anticipado al arrendador o a su orden, durante la vigencia del contrato, reajustándose anualmente con el IPC del año calendario inmediatamente anterior. Siendo su actual canon de arriendo la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$810.000).
3. Según AMBIENTE INMOBILIARIO SAS los arrendatarios pagaron los cánones de arrendamiento oportunamente hasta el periodo terminado 30 de julio de 2022.
4. El inmueble objeto de arrendamiento, no ha sido restituido al arrendador.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Según lo afirmado por AMBIENTE INMOBILIARIO SAS demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento y actualmente están en mora en los siguientes periodos:

MES	SALARIO
01 A 31 DE JULIO DE 2022	\$ 810,000
01 A 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 810,000
01 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 810,000
01 A 31 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 810,000
01 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 810,000
01 A 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 810,000
01 A 31 DE ENERO DE 2023	\$ 810,000
TOTAL	\$ 5,670,000

Las partes acordaron que vencido el termino de vigencia del contrato, esto es a partir del 31 de agosto de 2022, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del ARRENDADOR, el precio mensual del arrendamiento se incrementará con el IPC.

6. En los términos del Contrato de Seguro de Arrendamiento POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, operó la subrogación del Artículo 1.096 del Código de Comercio: “ El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personales responsables del siniestro...” y aplica también el Art. 1668 Del Código Civil, numeral 3º “Se efectúa la subrogación por Ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor y a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, por tanto concordante con los pagos realizados AMBIENTE INMOBILIARIO SAS subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad ARRENDADORA y que me permito explicar de la siguiente manera:

7. Entre AMBIENTE INMOBILIARIO SAS en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO y la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR, existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13293 del 11 de febrero del año 2009. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntan.

Conforme al clausulado las partes tienen las siguientes obligaciones:

-Al momento del siniestro el asegurado/arrendador deberá activar la POLIZA por medio de reclamación oportuna del daño causado por el incumplimiento del ARRENDATARIO en el pago de los cánones de arrendamiento, dando lugar a que el asegurador SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. apruebe y ordene pagar los rubros objeto de reclamación que subsanen el daño ocasionado, adquiriendo de esta manera el derecho de subrogación legal de la acreencia conforme los pagos realizados al Asegurado.

-Que conforme la CLAUSULA PRIMERA – AMPARO; y dado que la póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPAÑÍA, la aseguradora debe pagar al asegurado los valores avisados oportunamente.

- a. Que se presenta con la demanda: documento CERTIFICACIÓN de los pagos realizados al Asegurado, CERTIFICADO DE ASEGURABILIDAD y FACTURACIÓN MENSUAL DE LAS INDEMNIZACIONES pagadas por parte de la Compañía de Seguros “SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.”, correspondiente a las obligaciones reclamadas en cumplimiento a la POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, valores en los que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por ministerio de la ley se ha subrogado en todos los derechos que corresponden a AMBIENTE INMOBILIARIO SAS.

Le informo al despacho que los documentos relacionados anteriormente se aportan en copia, dado que la presentación de la demanda fue vía correo



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

electrónico, sin embargo, me encuentro en posesión de los originales y estos están a disposición del despacho por los medios que estime pertinentes en el momento que así lo requiera.

8. En el Contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.
9. El Contrato de Arrendamiento, consta en documento que se presume auténtico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores. Como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes de Código General del Proceso.
10. Los correos electrónicos de los demandados fueron suministrados por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

#### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento (COPIA)
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento (COPIA)
3. Declaración de pagos y subrogación de una obligación (COPIA)
4. Poder

#### ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del ejecutado Diego Alejandro Gómez Ruiz. C.C. 71.266.561, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del ejecutado Diego Alejandro Gómez Ruiz. C.C. 71.266.561, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-00317  
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además, los accionados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. en contra de Diego Alejandro Gómez Ruiz. C.C. 71.266.561, por las siguientes sumas de dinero:

A)

ro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de julio de 2022	\$810.000	05 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de agosto de 2022	\$810.000	05 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de septiembre de 2022	\$810.000	05 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de octubre de 2022	\$810.000	05 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de noviembre de 2022	\$810.000	05 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de diciembre de 2022	\$810.000	05 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7	01 a 31 de enero de 2023	\$810.000	05 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
---	--------------------------	-----------	---------------------	---------------------------------

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 786.987, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d902589e638dcd6fd094fd08d011bc60bbc1c1ffa77e90cb6d169189bade5e4**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
DEMANDADO	Andrés Camilo Gil Gutiérrez C.C 8.027.989
RADICADO	05001 40 03 015 2021-00938-00
ASUNTO	Incorpora & requiere

Se incorpora constancia de envío de telegrama al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, al correo @hyclegal.com.co, quien mediante auto del 9 de octubre de 2023 (Archivo 15 Cuaderno Principal) fue designado como curador Ad Litem de la parte demanda.

Por otro lado, se reitera que el cargo de curador Ad Litem es de obligatoria aceptación de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del Código General Del Proceso: *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”*

Por lo anterior, se requiere al abogado Juan Camilo Cossio Cossio para que manifieste porque no ha asumido el cargo asignado en auto del 9 de octubre de 2023

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda3d9d7a23a31312589796bbebcb9e45cc9fc2484cd69c97c6e73b7107ee5b**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gilsonh Zarate Jiménez C.C. 93.180.036
Demandado	Natali Marcela Vargas Arias C.C. 1.128.389.389
Radicado	05001 40 03 015 2023 00307 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3262

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Gilsonh Zarate Jiménez C.C. 93.180.036 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Natali Marcela Vargas Arias C.C. 1.128.389.389, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A.** DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Natali Marcela Vargas Arias, suscribió a favor de Gilsonh Zarate Jiménez, título valor representado en letra de cambio, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

### EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio número 001 por \$10.000.000.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto del día 11 de septiembre de 2023 y notificado en estados del 12 del mismo mes y año, de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no ejerció los medios de defensa idóneos como lo indica la Ley frente a las pretensiones formuladas, entendiéndose, por tanto, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por la parte activa, frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto, la demandada Natali Marcela Vargas Arias aportó memorial como contestación de la demanda, de lo esbozado no se desprenden excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P., pues dicha demandada solo se limitó en manifestar lo siguiente:

*“Mi nombre es Natali Marcela Vargas Arias, con cédula N° 1128389389 por medio de la presente informo que no me encuentro de acuerdo con la demanda expuesta por el señor Gilsonh Zarate Jiménez, por las siguientes razones.*

- 1. El diligenciamiento de la letra lo realizó el señor sin llegar a ningún acuerdo conmigo.*
- 2. Desde el 2014 no tengo ningún contacto con el señor, nunca se puso en contacto y perdimos total Comunicación.*
- 3.El dinero que el señor expone en la demanda no corresponde a la deuda inicial.*

*Quedó atenta a cualquier inquietud.”*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Gilsonh Zarate Jiménez C.C. 93.180.036 en contra de Natali Marcela Vargas Arias C.C. 1.128.389.389, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Natali Marcela Vargas Arias. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.459.472, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f5523fecaf3da0626e2e5379a4a6f7185333fc34278f9456a44e23c7457729**

Documento generado en 02/11/2023 11:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S. y Gustavo Alberto Duque Sierra
Radicado	05001 40 03 015 2022-01072 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I. N.º 3253

#### PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco de Bogotá S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S. y Gustavo Alberto Duque Sierra, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$40.624.996), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 654915981, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### HECHOS

Arguyó el demandante que Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S. y Gustavo Alberto Duque Sierra, firmaron a favor de Banco de Bogotá S.A., pagaré Nro. 654915981, quedando con un saldo en mora de (\$40.624.996), por concepto de capital, incurriendo en mora el 03 de julio de 2022.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha 25 de enero de 2023 se corrigió el auto que libro mandamiento de pago, a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S. y Gustavo Alberto Duque Sierra.

De cara a la vinculación del demandado Gustavo Alberto Duque Sierra, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 31 de agosto de 2023, de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso.

De cara a la vinculación del demandado Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S., se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación del demandado Gustavo Alberto Duque Sierra, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 31 de agosto de 2023, de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso.

De cara a la vinculación del demandado Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S., se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha 25 de enero de 2023 se corrigió el auto que libro mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S. y Gustavo Alberto Duque Sierra, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$40.624.996), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 654915981, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.943.872, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b94035545a86327f25e4a8d67169cff4fa8cb3b6e38326131c0849fdd2795**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintitrés

Se citación	Proceso	Ejecutivo Singular	anexa de
	Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen.	
	Demandado	Emperatriz Escobar Zapata y Marco Aurelio Galeano Escobar	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00909 00	
	Asunto	Requiere a la parte demandante	

notificación enviada al demandado Marco Aurelio Galeano Escobar, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia (nueve de noviembre de dos mil veintidós del auto que libra mandamiento) que debe ser notificado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, se requiere al apoderado para que envíe nuevamente la citación del demandado Marco Aurelio Galeano Escobar, dando estricto cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74883541dee560898fb46055aed18a9eaebd00768b6d56ff6d1d22257704db5b**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de menor cuantía – Acción reivindicatoria
Solicitante	María Rosalba Toro de González
Solicitado	Omar Francisco González Gómez Cristina Aurora González Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2022 00294 00
Asunto	Acepta Sustitución del Poder

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado Nixon Ervey Montoya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada sustituta, **Luz Yaneth Bañol Correa** con T.P. N° 250.544, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte interesada, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1037fc503ecb6fc9db883b1eaec6d0ae31079ffec50b284e4922ad377191e2b4**

Documento generado en 02/11/2023 11:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop Nit. 890.981.459-4
Demandado	María Virgelina Gómez Cano C.C. 21.485.876 Mateo Echeverry Gómez C.C. 1.152.455.214
Radicado	05001 40 03 015 2023 00920 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3257

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa de Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop Nit. 890.981.459-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de María Virgelina Gómez Cano C.C. 21.485.876 y Mateo Echeverry Gómez C.C. 1.152.455.214 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veinticuatro Millones Quinientos veinte mil ochocientos treinta y nueve pesos M.L. (\$24.520.039), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 216000012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que María Virgelina Gómez Cano y Mateo Echeverry Gómez, suscribieron a favor de la Cooperativa de Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Título valor pagaré número 216000012.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por aviso a los señores María Virgelina Gómez Cano y Mateo Echeverry Gómez el día 03 de octubre de 2023 tal como consta en archivo pdf N° 24 y 25, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop Nit. 890.981.459-4 en contra de María Virgelina Gómez Cano C.C. 21.485.876 y Mateo Echeverry Gómez C.C. 1.152.455.214, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** Veinticuatro Millones Quinientos veinte mil ochocientos treinta y nueve pesos M.L. (\$24.520.039), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 216000012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa de Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.281.435, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc8d2439e0adbbd82e44f60d9fab64de5380f1300a5ad968faf542a692cecd8**

Documento generado en 02/11/2023 11:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo singular menor cuantía
DEMANDANTE	Carlos Andrés Ríos Cifuentes C.C.98.700.091
DEMANDADOS	Juan Libardo Rojo Hernández C.C. 70.135.539 Faber De Jesús Henao Henao C.C. 70.141.900
RADICADO	0500014003015-2022-00285-00
DECISIÓN	Corrige Auto

Obrante a archivo 29 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de corrección del auto de 03 de octubre de 2023, en el sentido de que en el mismo se hace referencia a la inadmisión de la demanda y no al auto que notifica por conducta concluyente.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, de manera involuntaria, se incurrió en error al transcribir en la parte resolutive que el auto recurrido es el del 14 de julio de 2023 por medio del cual se notifica por conducta concluyente al demandado Juan Libardo Rojo Hernández dentro del presente asunto.

Así las cosas, el juzgado, en virtud del art. 286 del CGP accederá a la corrección del auto por ser procedente. En ese orden de ideas, el numeral primero del auto del 03 de octubre de 2023 quedará corregido y ordenado de la siguiente manera:

*“PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 14 de julio del 2023, conservando incólume la decisión de tener notificado por conducta concluyente al señor Juan Libardo Rojo Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**R E S U E L V E:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Corregir a solicitud de parte el auto del 03 de octubre del 2023, mediante el cual se notifica por conducta concluyente al demandado Juan Libardo Rojo Hernández.

SEGUNDO: la providencia en cuestión se corregirá de la siguiente manera:

*“PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 14 de julio del 2023, conservando incólume la decisión de tener notificado por conducta concluyente al señor Juan Libardo Rojo Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”*

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c7a91947920211dcf14144d1b0fab150e3deee704d832b7cd2917409a8bb7f**

Documento generado en 02/11/2023 09:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión de menor cuantía
Solicitante	Juan Alberto Cifuentes Herrera
Causante	Eucario de Jesús Cifuentes Gil
Radicado	05001 40 03 015-2022-00219-00
Asunto	Incorpora y da traslado

De acuerdo al memorial visible a folio pdf No. 20 del expediente allegado por el partido asignado en el presente proceso, por medio del cual aporta trabajo de partición de la sucesión del señor Eucario de Jesús Cifuentes Gil, este despacho procede a incorporar y a correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días a los demás interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706575d6d2612641c257b4eba324fbc7e180aba6302881048a9725882052594b**

Documento generado en 02/11/2023 11:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada menor cuantía
Solicitante	Alonso de Jesús Ruiz Martínez
Causante	Rubiela de Jesús Martínez de Ruiz
Radicado	0500014003015-2023-01418-00
Decisión	Remite auto anterior

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte interesada en la presenta demanda de sucesión, en fecha del 31 de octubre de 2023, acreditando cumplimiento de requisitos de subsanación de demanda, este despacho lo remite a la decisión emitida en auto de fecha del 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0239e653d36082b3eb50e17d76fa2892b234cf78d2add53c16c3bc3968c1ed5**

Documento generado en 02/11/2023 11:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de ahorro y crédito creas Ltda. "crearccop" Nit. 890.981.459-4
Demandado	Luis Alberto Acevedo Moreno C.c. 70.421.551
Radicado	05001 40 03 015-2022-00652-00
Asunto	Traslado incidente

De conformidad al memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita inicio de desacato en contra de la empresa Korean BBQ, porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo dispuesta por este despacho al demandado, Luis Alberto Acevedo Morano, en auto de fecha 02 de marzo de 2023, por lo anterior, previo a iniciar las acciones pertinentes se correrá traslado a la parte interesada por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado del incidente incoado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, contra de la empresa Korean BBQ. por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d382b5c5010237881fb225066f10b579b3b6153516e2b20638f0dc99c0aaa192**

Documento generado en 02/11/2023 02:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.901.176-3
DEMANDADO	JORGE IGNACIO RUIZ GUERRA CON C.C 1.044.503.569
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01542-0
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba el demandado JORGE IGNACIO RUIZ GUERRA CON C.C 1.044.503.569, al servicio de Coordinadora de CONGREGACIÓN HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA con NIT: 89098002.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$2.802.127 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01542- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a57ae10e73a8da835a584cf61562db6694d1fa6382602f1fb866380f5cc607**

Documento generado en 02/11/2023 11:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Coomeva Nit 800.208.092-4
Demandado	Danny Francy Correa Martínez C.c. 98.641.024 Carolina Correa Muñoz C.c. 1.017.250.823
Radicado	0500014003015-2023-0159-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	3251

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, como quiera que el valor consignado en dicho título no coincide con lo pretendido en la presente demanda.
2. Deberá aclarar a este despacho, en el sentido de clarificar las fechas exactas respecto de los intereses corrientes solicitado, lo anterior de conformidad a lo indicado en el artículo 82, numeral 4 del código General del Proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por la Fundación Coomeva en contra de Danny Francy Correa Martínez y Carolina Correa Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7b80757f113a674df9587bb412401c430638f7b09ba0f537d7ea4f625ed5e**

Documento generado en 02/11/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – responsabilidad civil contractual
Demandante	Elis Johana Pérez Ramos y Elmer David Pérez Ramos
Demandado	Sociedad Transportadora de Urabá – Sotauraba
Radicado	0500014003015-2023-01544-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	3263

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la demanda en lo correspondiente al acápite del juramento estimatorio, como quiera que el mismo no se encuentra relacionado en el presente escrito, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 7 del Código General del Proceso.
2. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.
3. Se servirá dentro del acápite de postulación de la demanda, clarificar el domicilio de las partes de conformidad con el art 82 #2 del CGP.
4. Aclarar este despacho en el sentido de indicar quien funge como parte actora en el presente proceso como quiera que no se indica con claridad en el encabezado de la presente demanda, al tenor del #4 del art 82 del CGP.
5. Deberá allegar a este despacho, poder otorgado por la parte actora, como quiera que el mismo no fue allegado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53350f4651e1f88dad3c2b90b6d68c984f734b4fc4f790f84abfd04d37e5b8cc

Documento generado en 02/11/2023 11:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**